

Constancia Secretarial.

Cali, 12 de septiembre de 2016

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para decidir de fondo, toda vez que la entidad demandada no contestó la demanda. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO
DE CALI – VALLE

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 700

Radicación : 76001-33-31-016-2014-00327-00
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Leonardo Javier Lenis Palomino
Demandado : Municipio de Jamundí - Valle –
Asunto : Ordena seguir adelante la ejecución.

No existiendo causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado dentro del presente proceso, corresponde al Despacho proferir decisión de fondo respecto al medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El Señor Leonardo Javier Lenis Palomino, mayor y vecino de esta ciudad, actuando mediante apoderado judicial solicitó que se libraré auto de mandamiento de pago contra el Municipio de Jamundí - Valle, por la obligación contenida en el acta de liquidación del contrato de administración Delegada No. 112 de marzo 01 de 2007, de común acuerdo, suscrita el 26 de junio de 2009, más sus interés moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Con la demanda se acompañó como título base de la acción de recaudo la referida liquidación de común acuerdo entre las partes la cual se ajusta a los requisitos consagrados en la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes. (Fls. 28 a 34 C-1).

Conforme a lo anterior, el Juzgado mediante auto interlocutorio No. 422 de junio 27 de 2014, dicto orden de pago a favor de la parte ejecutante y a cargo de la entidad demandada, por las obligaciones derivadas del título ejecutivo allegado con la demanda, por encontrarse ajustado a los requisitos establecidos en los artículos 104, 297 numeral 3¹ de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P, esto es,

1 Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus

contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la entidad demandada.

Como sustentó de las pretensiones deprecadas, el actor narro los siguientes hechos, que se resumen sucintamente así:

Señaló que la entidad demandada suscribió contrato de administración delegada No. 112 de marzo 01 de 2007 con el aquí demandante. Agregó que cumplido el contrato en los términos pactados, el mismo fue liquidado mediante acta de común acuerdo suscrita el 26 de septiembre de 2009.

Refiere que la entidad ejecutada no ha cumplido con la obligación derivada del acta de común acuerdo, encontrándose en mora de pagar la cantidad liquida de \$110.220.462 M/cte, más los intereses de mora correspondientes.

Manifiesta que la obligación emerge directamente de un contrato estatal y constituyen una obligación clara, expresa y exigible, por lo que el acta presta mérito ejecutivo.

TRAMITE PROCESAL:

La demanda correspondió por reparto el día 25 de junio de 2014 (Fol. 42 C-1). El auto de mandamiento de pago se dictó el 27 del mismo mes y año, en el cual el Juzgado accedió respecto del acta de liquidación allegada con la demanda (Fls. 43-44). El auto le fue notificado en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, en concordancia con 612 del C. G. del P., a través del buzón electrónico de la demandada, tal como se aprecia a folios 48-49 del expediente, esto es, el 19 de agosto de 2016. La entidad demandada guardo silencio.

CONSIDERACIONES:

Prescribe el Artículo 440 del C.G.P., que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o *“seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este orden, atendiendo como se señaló anteriormente que la entidad demandada, a pesar de haber sido notificada en debida forma, no contestó la demanda, por ello habrá de proceder a dar cumplimiento al artículo 444 Inciso 3 del C.G. del Proceso, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución y disponer la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibídem.

Igualmente, se impondrá la respectiva condena en costas a la ejecutada por la suma que resulten de la liquidación que se adelantará por Secretaría del Juzgado, esto es, las costas, al igual que las agencias en derecho, puesto que no está exonerado del pago de

garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones

las mismas al tenor del artículo numeral 1 del artículo 365 ibídem, las cuales serán liquidadas conforme al Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 y a la duración del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO. Ordénese seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Condénese en costas incluyendo la suma fijada por Agencias en Derecho al Municipio de Jamundí - Valle, por la suma que resulte de la liquidación que se adelantará por Secretaría del Juzgado, sobre las pretensiones que resulten de la liquidación del crédito todo de conformidad con el artículo 365 y demás normas concordantes del CGP teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

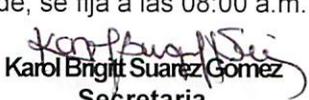
TERCERO: Cualquiera de las partes, dentro del término y en la forma establecida por la numeral 1 del artículo 446 del CGP, presentará la liquidación del crédito.

CUARTO: La presente decisión, deberá ser notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA y copia de la providencia, se deberá enviar a las partes, para lo de su cargo.

QUINTO: Se advierte a las partes que conforme al artículo 306 ibídem en concordancia con el Artículo 440 Inciso 3 del C.G. del Proceso, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Notificación por ESTADO ELECTRONICO No. <u>159</u> de fecha <u>19 SEP 2016</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> Karol Brigg Suarez Gomez Secretaria</p>
--

Informe Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de resolver memorial mediante el que se solicitó el desistimiento de las pretensiones. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2016

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 702

Expediente : 76001-33-33-016-2014-00519-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Convocante : BEATRIZ VIDAL BAZAN
Convocado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Ref: Auto resuelve desistimiento de las pretensiones.

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

I. ANTECEDENTES

Entra al Despacho el presente proceso para efectos de decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones realizada por la apoderada de la parte actora mediante escrito visible a folio 118 del expediente, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes". (Negrillas del Despacho).

En el presente asunto, el apoderado de la señora BEATRIZ VIDAL BAZAN, manifestó su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda, encontrándose que en el poder a él conferido (folios 1 y 2 del c.p.) se encuentra expresa la facultad para desistir; no obstante dicho desistimiento, no cumple uno de los requisitos legales, como lo es, que el mismo se realizó luego de proferirse sentencia.

En consecuencia el desistimiento de las pretensiones realizado por la parte actora será negado por incumplir el requisito que expresamente señala la normatividad traída a colación, ya que fue presentado después de que ésta Agencia Judicial profiriera la sentencia No. 126 del 25 de julio de 2016, esto es, el 10 de agosto de 2016 como da cuenta la fecha de radicación obrante a folio 118 íbidem.

Por lo expuesto, el Despacho

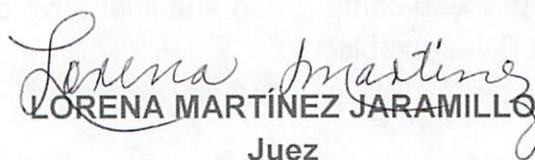
RESUELVE:

PRIMERO.- NIÉGUESE el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto.

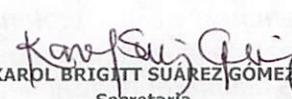
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a las partes, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CONTINÚESE con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

EETA

<p style="text-align: center;">JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO No. <u>159</u> de fecha <u>19 SEP 2016</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaría</p>

Informe Secretarial: A despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial suscrito por la apoderada de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, quien solicita aplazamiento de audiencia inicial. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2016

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 1017

Expediente : 76001-33-33-016-2014-00553-00
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Convocante : YURANY ANDREA RIVERA FERNANDEZ Y OTRO
Convocado : HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, la apoderada de la Previsora S.A. Compañía de Seguros solicita mediante escrito obrante a folios 301 y ss., el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el 21 de septiembre de 2016 a las 09:00 A.M., ya que, desde el miércoles 14 de septiembre de 2016 hasta el 21 de septiembre de 2016 estará por fuera de la ciudad.

Sin embargo, se advierte que no será reprogramada la audiencia aludida que se efectuará el próximo 21 de septiembre hogaño, por cuanto no se vislumbra la fuerza mayor o caso fortuito por parte de quien tiene la obligación de asistir a la diligencia, y, en segundo lugar, se tiene que es deber de diligencia de la memorialista sustituir el poder otorgado para asistir a la audiencia aludida y así continuar con el ejercicio del poder que le fuera conferido en otro profesional del derecho, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, máxime que la agenda del Despacho para la realización de audiencias se encuentra plenamente ocupada.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud presentada por la apoderada de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, y en consecuencia **CONFÍRMESE** la fecha programada para la realización de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, para el próximo **21 de septiembre de 2016 a las 09:00 A.M.**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUÉSE con el trámite legal pertinente para el presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Loirena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

EETA

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO** No. 159 de fecha 19 SEP 2016
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez
KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

Constancia Secretarial.

Cali, 12 de septiembre de 2016

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para decidir de fondo, toda vez que la sociedad demandada no contestó la demanda. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO
DE CALI – VALLE

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 701

Radicación : 76001-33-31-016-2015-00137-00
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Departamento del Valle del Cauca
Demandado : Ingeniería Arquitectura y Servicios Ltda. Inas Ltda.
Asunto : Ordena seguir adelante la ejecución.

No existiendo causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado dentro del presente proceso, corresponde al Despacho proferir decisión de fondo respecto al medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El Departamento del Valle del Cauca, representada legalmente por el señor Gobernador, actuando mediante apoderado judicial solicitó que se libraré auto de mandamiento de pago contra la sociedad Ingeniería Arquitectura y Servicios Ltda. – Inas Ltda. – representada legal por su gerente y/o quien haga sus veces, por la obligación contenida en el acta de liquidación del contrato de obra No. 0955 de 2011, de común acuerdo, suscrita el 21 de mayo de 2014, más sus interés moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Con la demanda se acompañó como título base de la acción de recaudo la referida liquidación de común acuerdo entre las partes la cual se ajusta a los requisitos consagrados en la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes. (Fls. 28 a 34 C-1).

Conforme a lo anterior, el Juzgado mediante auto interlocutorio No. 360 de mayo 25 de 2015, dicto orden de pago a favor de la parte ejecutante y a cargo de la sociedad demandada, por las obligaciones derivadas del título ejecutivo allegado con la demanda, por encontrarse ajustado a los requisitos establecidos en los artículos 104, 297 numeral

3¹ de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P, esto es, contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la entidad demandada.

Como sustentó de las pretensiones deprecadas, el actor narro los siguientes hechos, que se resumen sucintamente así:

Señaló que entre el Departamento del Valle del Cauca, Secretaria de Macroproyectos de Infraestructura y del Transporte, y la Sociedad Ingeniería, Arquitectura y Servicios Ltda – INAS Ltda, se celebró contrato No 0955 de julio 27 de 2011- Encargo Fiduciario No 11493, por valor era de \$260.210.073.00 M/cte, siendo su objeto “EJECUTAR MEDIANTE EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS IN FORMULA DE REAJUSTE LAS SIGUIENTES OBRAS: PROYECTOS DE REHABILITACION VIAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA APROBADOS POR COLOMBIA HUMANITARIA QUE COMPRENDE LAS SIGUIENTES OBRAS: REHABILITACION DE VIA ARENAL-BUCHITOLO (RECUPERACION PUENTE BUCHITOLO, RECALCES, DEMOLICION, BARANDAS, MEJORAMIENTO CAPA RODADURA). Obligación que estaría a cargo de la sociedad Ingeniería, Arquitectura y Servicios Ltda – Inas Ltda.

Enumero que el 4 de abril de 2013 se solicitó mediante oficio a Colombia Humanitaria la ampliación del plazo del convenio No 1005-09-132-2011 suscrito entre el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres –Subcuenta Colombia Humanitaria- y la Gobernación del Valle del Cauca, explicando los inconvenientes técnicos presentados en desarrollo de la obra, detallados en los informes de interventoría. A su turno, en oficio emitido por Colombia Humanitaria de abril 16 de 2014, se informa que no autorizan la ampliación del plazo del convenio, y recomiendan: “...liquidar el convenio No 1005-09-132-2011 en el estado en que se encuentre a la fecha (...) De tal forma que deberá liquidar los contratos de obra e interventoría derivados del convenio...”

Refirió que una vez se reunieron los documentos necesarios para proceder a la liquidación del contrato No. 0955 de 2011, el 21 de Mayo de 2014 se firma el Acta de Liquidación –Contrato de Obra No 0955 de 2011, procediendo a la liquidación del contrato y contando con la firma de las partes intervinientes.

Precisa que las obligaciones consignadas en el Acta de Liquidación Contrato de Obra No 0955 de 2011, prestan el mérito ejecutivo a favor del Departamento y a cargo del Contratista – ejecutado – por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$137.986.368). Agregó que se trata de una obligación clara, expresa y exigible a la luz de las normas vigentes, art 488, pues como se ha visto, las partes convinieron en circunstancias de modo, tiempo y lugar para la devolución de los dineros, obligación que le correspondía cumplir a INAS LTDA, lo que a la fecha de presentación de la presente demanda ejecutiva no ha ocurrido, más si se tiene en cuenta que el plazo se halla vencido con suficiente término, y que la demandada ha desconocido todos aquellos llamados de atención y requerimientos realizados para el cumplimiento del pago, devolución de dineros que corresponden al erario conforme fue pactado por las partes.

1 Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones

TRAMITE PROCESAL:

La demanda correspondió por reparto el día 15 de mayo de 2015 (Fol. 34 C-1). El auto de mandamiento de pago se dictó el 25 del mismo mes y año, en el cual el Juzgado accedió respecto del acta de liquidación allegada con la demanda (Fls. 35-36). El auto le fue notificado en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, en concordancia con 612 del C. G. del P., a través del buzón electrónico de la demandada, tal como se aprecia a folios 53-54 del expediente, esto es, el 19 de agosto de 2016. La entidad demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Prescribe el Artículo 440 del C.G.P., que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o *“seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este orden, atendiendo como se señaló anteriormente que la entidad demandada, a pesar de haber sido notificada en debida forma, no contestó la demanda, por ello habrá de proceder a dar cumplimiento al artículo 444 Inciso 3 del C.G. del Proceso, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución y disponer la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibídem.

Igualmente, se impondrá la respectiva condena en costas a la ejecutada por la suma que resulten de la liquidación que se adelantará por Secretaría del Juzgado, esto es, las costas, al igual que las agencias en derecho, puesto que no está exonerado del pago de las mismas al tenor del artículo numeral 1 del artículo 365 ibídem, las cuales serán liquidadas conforme al Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 y a la duración del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO. Ordénese seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Condénese en costas incluyendo la suma fijada por Agencias en Derecho a la Sociedad Ingeniería, Arquitectura y Servicios Ltda – Inas Ltda –, por la suma que resulte de la liquidación que se adelantará por Secretaría del Juzgado, sobre las pretensiones que resulten de la liquidación del crédito todo de conformidad con el artículo 365 y demás normas concordantes del CGP teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

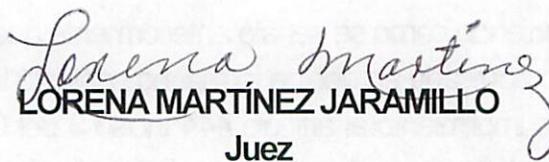
TERCERO: Cualquiera de las partes, dentro del término y en la forma establecida por la numeral 1 del artículo 446 del CGP, presentará la liquidación del crédito.

CUARTO: La presente decisión, deberá ser notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA y copia de la providencia, se deberá enviar a las partes, para lo de su cargo.

QUINTO: Se advierte a las partes que conforme al artículo 306 ibidem en concordancia con el Artículo 440 Inciso 3 del C.G. del Proceso, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

SEXTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Carlos Andrés Gutiérrez Tascón, identificado con la C.C. No. 16.287.923, portador de la T.P. No. 127.367 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandante conforme a los fines del memorial poder otorgado, visible a folio 41 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Notificación por **ESTADO ELECTRONICO**

No. 159 de fecha

19 SEP 2016 se notifica el
auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


Karol Briggitt Suarez Gomez
Secretaria

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de decidir sobre la admisibilidad de la demanda. Santiago de Cali 12 de septiembre de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 704

PROCESO : 76-001-33-33-016-2016-00180-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE : YEIMI ZAPATA VELASCO
DEMANDADO : HOSPITAL PSIQUIÁTRICO DEL VALLE

Asunto: Admisión Demanda

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2.016)

Una vez revisada la demanda se evidencia que si bien se emitió el auto No. 763 del 19 de julio de 2016¹ en el que se inadmitió el presente medio de control y habiéndosele dado un término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane la misma, lo cierto es, que aunque la demandante guardó silencio² se advierte que a folios 170 a 173 obran operaciones aritméticas que interpretándose se puede deducir la estimación razonada de la cuantía teniendo en cuenta los 3 últimos años, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 ejusdem, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 íbidem.

Por tal motivo y teniendo en cuenta el derecho al acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) se tendrá por subsanada la demanda frente a lo mencionado.

En cuanto al requisito formal de conciliación prejudicial contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa en el caso sub –lite, que el mismo fue aportado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación del medio de control, ha sido presentado en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) y d) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, reunidos todas las exigencias de ley, se

¹ Folio 177 del expediente.

² Ver constancia secretarial a folio 178 íbidem.

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por YEIMI ZAPATA VELASCO contra el HOSPITAL PSIQUIATRICO DEL VALLE.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario - Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIÉRASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 159
De 19 **SEP** 2016
SECRETARIA, *Xero de Su. Guiz*

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la aprobación de la presente conciliación extrajudicial. Provea usted, Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2016.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 993

Proceso : 76-001-33-33-016-2016-00224-00
Medio de Control : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante : LUIS MARIO PORRAS ARIAS
Convocado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
FUERZA AEREA COLOMBIANA

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2.016)

Previo a decidir sobre la aprobación de la presente conciliación extrajudicial, el Despacho encuentra que la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa judicial del Ministerio de Defensa Nacional obrante a folios 56 a 57 del expediente se encuentra en copia simple, siendo necesario que de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015 el acta o certificación en la que consten los fundamentos de la decisión que resuelve la petición de conciliación debe allegarse en copia auténtica.

Por lo anterior,

RESUELVE

REQUIÉRASE a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional-Fuerza Aérea Colombiana, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue en copia auténtica la certificación que obra a folios 56 a 57 del expediente, esto es, la certificación No. OFI16 – 00023 MDNSGDALGCC del 30 de junio de 2016 mediante el cual consta que el Comité de Conciliación por unanimidad autorizó conciliar, “*bajo la teoría jurisprudencial del Depósito*” la petición de conciliación elevada por LUIS MARIO PORRAS ARIAS y OTROS contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, diligencia celebrada el 22 de agosto de 2016 en la

Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos y radicada bajo el No. 207129 del 9 de junio de 2016, medio de control de Reparación Directa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Loirena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 19 de fecha 19 SEP 2016, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

Karol Suigüez
KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ
Secretaría